



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la Homologación de la Resolución No. 002 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad, declara en situación de adoptabilidad al niño LIAN SANTIAGO CARRILLO MORENO, hijo de la señora DEYSY JOHANA CARRILLO MORENO, padre desconocido, conforme a la oposición que instaurara el señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, tío materno.

ANTECEDENTES:

1. Establecida plenamente la vulneración de derechos por parte de los profesionales del ICBF del Centro Zonal 2 de esta ciudad, de acuerdo al reporte del 6 de mayo de 2021 de la Trabajadora Social de la Clínica Meta de esta ciudad, en el que se solicita intervención a fin de verificar los derechos del neonato hijo de DEYSY JOHANA CARRILLO MORENO quien se encuentra en el área de ginecobstetricia de esa institución, con hallazgos como la progenitora presentar consumo abusivo de SPA de larga data no tratado; ser habitante de la calle, no aceptar oferta de rehabilitación, sin red de apoyo sólida; sin contar con garantía de los derechos fundamentales del recién nacido, eventos por los que se procede a declarar la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos con auto del 7 de mayo de 2021 y se opta como medida provisional, la ubicación en hogar sustituto, decisión notificada a la su progenitora el 24 de mayo de esa misma anualidad, y es advertida para que dentro de los cinco (5) días siguientes aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

2. Con auto del 8 de octubre de 2021 se corre traslado de las pruebas evacuadas, por el término de cinco (5) días. Mediante auto del 20 de octubre de 2022 programó para el día 28 de ese mismo mes y año la audiencia de pruebas y fallo. En la fecha señalada, es celebrada la audiencia y mediante Resolución SIM No. 254107757 del 28 de octubre de 2021 la funcionaria administrativa de conocimiento declaró en estado de vulneración de derechos al niño L. S. CARRILLO MORENO, confirma la medida de ubicación en hogar sustituto y dispone el seguimiento correspondiente.

3. Nuevamente con decisión del 28 de febrero de 2022 se corrió traslado de las pruebas practicadas para efectos de que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción previo a la audiencia de fallo, la cual se fijó para el 24 de marzo de 2022, a la hora de las 2:00 p.m.

4. En audiencia del 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia en la que se definió la situación jurídica del niño L. S. C. M. siendo declarado en situación de adoptabilidad; reiteró y confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, y tomó las demás medidas que señala la normatividad en esta materia.

5. El 31 de marzo de 2022, dentro del término previsto para presentar oposición, el señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, en calidad de tío materno de L. S. solicita le sea concedida la custodia de su sobrino aduciendo que como persona humilde se siente con la capacidad económica y estable de darle un buen hogar. Informa que su núcleo familiar está conformado por su padre, un sobrino hermano de L.S., su esposa y su hija, quienes asegura están de acuerdo en recibirlo y darle el amor y la atención que merece, y que así lo petitiona porque la madre no se encuentra en condiciones de tenerlo dado que es habitante de la calle. Con decisión del 13 de junio de 2022 se dispuso la remisión del expediente al juzgado de familia para atender la homologación.

6. Recibido por reparto, este despacho con auto del 21 de julio de 2022 asumió conocimiento del proceso, y previo a tomar decisión de fondo dispuso notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia; también se ordenó adelantar visita social domiciliaria a la residencia de los señores PEDRO CARRILLO, WILSON ANDRES CARRILLO, señora DINORA YORMARY GALVIS y menor PEDRO LUIS CARRILLO MORENO, así como adelantar entrevista a cada uno de ellos, dictamen que ya obra en el expediente.

7. Dentro del término concedido la Defensora de Familia se pronuncia informando que la madre del niño fue notificada personalmente el 24 de mayo de 2021; se realizó notificación de las personas indeterminadas, según lo visible a folio 51 del expediente, y anexa certificación de notificación por la pagina Me Conoces la cual se realizó el 10 de septiembre de 2021, fijada el 2 y desfijada el 8 de septiembre de 2021. Así mismo relaciona las fechas en las que fueron notificados personalmente los familiares cercanos del niño L.S. y demás trámite relevante dado a la investigación. Solicita se dé estricto cumplimiento a los términos legales para decidir la homologación, esto es, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de reparto. Seguidamente, una vez efectúa análisis del acervo probatorio obrante y soportada en lo estudiado dentro de la sentencia T-210 de 2019, señala que si la familia extensa asume la custodia del niño se debe ahondar en diferentes compromisos, para evitar un reintegro fallido.

8. Resumida la actuación, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda de acuerdo al art. 123 ibídem del C.I.A., Ley 1878 de 2018, prueba obrante y conceptos jurisprudenciales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un

control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos sustanciales en los que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa.

Previo a discernir sobre la decisión a adoptar frente a la oposición que fuera presentada y razón por la que se encuentra en estudio de homologación el presente asunto, importante es traer a colación las diferentes posiciones jurisprudenciales que sirven de soporte para un mejor proveer. Es así como la Corte Constitucional acerca de la declaratoria de adoptabilidad en la sentencia T-044 de 2014 identifica circunstancias no factible de considerarlas como presupuesto positivo para tomar como medida de protección la adoptabilidad. En estos términos textuales se refiere esta jurisprudencia:

“Finalmente, respecto de las circunstancias cuya verificación no es suficiente para justificar una decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia biológica, la Corte identificó las siguientes:

- i. Cuando la familia biológica es pobre;
- ii. Cuando los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica;
- iii. Cuando alguno de los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor;
- iv. Cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

De acuerdo con la citada sentencia, estas últimas circunstancias, con excepción de la primera “pueden contribuir, junto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada menor en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares biológicos han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los menores. En este sentido, resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando –entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño”.

16. Esta serie de situaciones, que permiten establecer si un niño debe o no ser separado de su familia biológica, son reflejo del carácter fundamental de este derecho. En este sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-502 de 2011^[37], que “las autoridades públicas, en tanto que se está ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”, salvo que sea estrictamente necesario”.

Por otra parte, la sentencia T-210 de 2019 señala algunas condiciones especiales, las que, si se presentan en el caso concreto, procede la separación del niño del medio familiar, al respecto expresa:

“9.6. No obstante lo anterior, esta Corporación ha expresado que en aras de asegurar el interés superior del niño, el Estado tiene la facultad de limitar el derecho de los padres a la patria potestad cuando exista peligro, desprotección o abandono y éste tenga origen en el propio escenario familiar. Así las cosas, independientemente de las circunstancias económicas de la familia, las autoridades deben intervenir cuando identifiquen que son los mismos progenitores los causantes de la puesta en riesgo o la vulneración de los derechos de sus hijos. Al respecto, la sentencia T-212 de 2014 definió las siguientes condiciones para admitir la separación del niño, niña o adolescente del medio familiar:

- “(i) Cuando esté plenamente probado que los progenitores amenazan la integridad física y mental;
- (ii) Cuando exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y
- (iii) Cuando la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño de su familia.”^[105]

9.7. Así las cosas, la acción estatal debe estar orientada principalmente a conservar la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad; sin embargo, cuando ello no es posible, la autoridad administrativa, luego de un proceso de verificación y análisis de las circunstancias concretas del caso, puede acudir a la adopción como media definitiva de restablecimiento de los derechos”.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el término de los 18 meses que como límite establece el inc. 7º del art. 5º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 102 de la Ley 1098 de 2006, para adelantar el trámite de esta clase de proceso administrativo, con el seguimiento, no fue excedido, como se evidencia de acuerdo a lo actuado, pues al respecto se tiene que el PARD se aperturó el 7 de mayo de 2021; el 28 de octubre de 2021 se emitió resolución de declaración de vulneración de derechos del niño L.S. CARRILLO MORENO. Mediante Resolución del 24 de marzo de 2022 es resuelta la situación jurídica, siendo declarado en situación de adoptabilidad.

La señora DEYSY JOHANA CARRILLO MORENO, progenitora del niño L.S. CARRILLO MORENO es vinculada y notificada personalmente de la actuación el día 24 de mayo de 2021, así como fue escuchada en

declaración dentro de la cual sostuvo ser adicta a sustancias psicoactivas y habitante de la calle.

En la fecha 6 de octubre de 2021 es notificado el señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, así como la señora DINORA GALVIS BECERRA, a quienes se les recepcionó declaración juramentada. La publicación notificando a personas indeterminadas se efectuó en la forma señalada por el art. 102 del C.I.A. y por la Página Me Conoces del ICBF se realizó el 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la actuación no adolece de irregularidad alguna, estando ajustada a los parámetros constitucionales y legales previstos, así como a los términos contenidos en los lineamientos del ICBF y que rigen para esta clase de asuntos, sin que se tenga reparo alguno al respecto.

Se procede entonces a dilucidar si cuenta con mérito suficiente el fundamento de la oposición a la declaratoria de adoptabilidad planteada por el señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, tío materno de L.S. CARRILLO MORENO, pues asegura que posee capacidad económica y estabilidad, pretendiendo le sea otorgada la custodia, así como todos los miembros de ese núcleo familiar estar de acuerdo en recibirlo y darle el amor y atención que merece, ante la falta de condiciones de su progenitora al ser habitante de la calle.

Conforme a lo actuado se tiene que el 6 de octubre de 2021 fue escuchado en declaración el señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, así como su esposa DINORA YORMARY GALVIS BECERRA, momento en el que manifestó su interés de asumir el cuidado de L.S., empero, bajo la responsabilidad de su esposa, aunque ella mostró su disposición en tal sentido, para apoyar el cuidado y la crianza del niño.

Dado que principalmente en la decisión de fondo tomada en esta clase de asuntos se tiene como elementos básicos las peritaciones que el equipo interdisciplinario del ICBF efectúa y arrima al expediente, imperativo es que en el análisis para definir esta homologación de igual manera sean estos medios probatorios los que orienten la misma.

Así es como en la pericia por el área de psicología y obrante dentro del contenido de la resolución de adoptabilidad, es conceptuado que, aunque se identificaron redes de apoyo, éstos no cumplen con los requisitos para asumir el cuidado del niño debido a los antecedentes familiares negativos igualmente evidenciados, sin duda, viéndose expuesto a factores de riesgo y vulneración, y en últimas, a una escasa vinculación afectiva.

También señala el dictamen que no identificó miembro alguno de la familia de L. S. CARRILLO MORENO que cumpla con los requisitos de idoneidad para asumir su cuidado. Más adelante, en una verificación concreta que efectúa el profesional, concluye que la señora DEYSY JOHANNA CARRILLO MORENO y demás familiares, señores PEDRO CARRILLO, abuelo materno; WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, tío materno, amén de ser nula la movilización en el proceso, esto en cuanto a intervención material y efectiva en él, no están en condiciones de asumir su cuidado en la etapa del ciclo vital de primera infancia, la cual va desde la gestación hasta los seis años de edad (L.S. cuenta actualmente con 9 meses de edad), etapa en la que se establecen las bases para el desarrollo físico, social, emocional y cognitivo del ser humano, pues exige contar con la capacidad individual, es decir, de cada uno de los miembros de la familia interesados en la custodia, de ejercer las funciones biológica, función afectiva, función económica, función educativa, en la forma como lo dispone la Declaración de los Derechos del niño de 1959 cuando señala: *“Gozar de una protección especial en el que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

De otro lado, hace hincapié el informe psicológico, que si bien WILSON y su señora DINORA manifiestan su interés y deseo de obtener la custodia y cuidado personal de LIAN SANTIAGO, con apoyo del abuelo señor PEDRO CARRILLO, se antepone un factor de riesgo indiscutible, como es que la progenitora al regresar a la vivienda de su padre, pues lo hace eventualmente, intente llevarse al niño, o lo sustraiga realmente de allí, dado sus antecedentes, especialmente al no reconocer su enfermedad, esto es, su adicción fuerte a las SPA que la ha conllevado a evasión de responsabilidades y por supuesto a otras afectaciones en su personalidad, aunado a que su rol de madre no lo ha ejercido en momento alguno respecto de su hijo LIAN, aunque tampoco frente a sus otros tres hijos, como lo muestra la prueba obrante en el expediente, principalmente la testimonial.

Otro aspecto, inclusive, muy importante es la inexistencia de vínculo afectivo fuerte entre el niño L.S y su tío materno WILSON ANDRES, como tampoco con su abuelo PEDRO CARRILLO y demás miembros que conforman el núcleo familiar interesados en acoger al niño, ante el hecho de que desde recién nacido ingresó a protección del ICBF bajo la medida de hogar sustituto donde ha permanecido, y ahora nuevamente se recalca, los mencionados familiares dejaron de movilizarse en la búsqueda de contacto constante y, de esa manera lograr estrechar el vínculo. Otro aspecto negativo que se desprende, es que la señora DINORA, quien asumiría directamente la custodia del bebé LIAN SANTIAGO, conforme está informado, se encuentra actualmente cuidando de su hija de 11 meses, EMILY AURORA CARRILLO GALVIS, así estaría bajo su responsabilidad la crianza simultánea de dos bebés, sumado a los quehaceres del hogar, lo que indudablemente demanda suficiente atención y compromiso personal, cuando es de conocimiento ordinario que para ello se requiere del compromiso irrestricto de una familia funcional, única forma de garantizar el desarrollo y protección integral del niño, como lo exigen los arts. 7º, 8º y 9º del C.I.A.



No son diferentes a las anteriores las apreciaciones que fueron evidenciadas desde el área de Trabajo Social, pues en concreto frente a la pretensión del señor WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, la conclusión es que no cuenta con idoneidad social para asumir el cuidado del niño, así como tampoco su esposa DINORA YORMARY GALVIS BECERRA ni su abuelo PEDRO CARRILLO, esto visto desde los resultados de los hallazgos iniciales, el impacto de las medidas, las intervenciones y de las gestiones realizadas para la superación de las circunstancias que dieron lugar a la apertura del PARD. Es relevante lo consignado acerca de que los señores WILSON y DINORA manejaron agendas ocultas en cuanto a la dinámica relacional con el señor PEDRO, y éste, manejar igual comportamiento en cuanto a la relación que sostiene con su hijo y nuera, pues se encontró que es conflictiva. Se corrobora que en todo el transcurso del proceso dejaron de generar encuentros con el niño, inexistiendo acciones concretas para materializar la intención de asumir su cuidado, concluyendo que son más los factores de vulnerabilidad que se evidencian a nivel de red vincular, filiación, dinámica relacional, dinámica familiar e histórico, que los factores de generatividad con los que cuenta el niño desde que se encuentra bajo la protección del ICBF en cuanto a la atención a sus necesidades, autocuidado y protección.

Bajo este contexto, la funcionaria pública concluye y así decide, que la declaratoria en situación de adoptabilidad es la medida que satisface a plenitud el interés superior que le asiste, lo que es indudablemente cierto, empero no que devenga del ejercicio irregular de la patria potestad que hicieron en su momento sus familiares, como se asevera, pues por el contrario, siendo un niño que desde su nacimiento se encuentra en protección del Estado, se entiende que, en este caso, solo su progenitora, pues se desconoce la suerte de su padre, no ejerció ni ha ejercitado en momento alguno el derecho a la patria potestad por las circunstancias ampliamente conocidas en el iter procesal y que se concretan en ser consumidora habitual de sustancias psicotrópicas y habitante de la calle, sumado a su negativa de regeneración.

Este despacho por intermedio de la Asistente Social adelantó estudio socio familiar domiciliario con el objeto de conocer las condiciones familiares y habitacionales de los señores PEDRO CARRILLO, WILSON ANDRES CARRILLO, DINORA YORMARY GALVIS y menor PEDRO LUIS CARRILLO MORENO, abuelo, tío, esposa del tío y primo del niño L. S. CARRILLO MORENO, respectivamente, a efectos de contar con suficientes elementos de juicio para decidir el presente asunto, estudio que la profesional en Trabajo Social allegó al expediente el 2 de agosto de 2022.

Dentro del concepto social rendido, la profesional efectúa relevancia de unas precisas circunstancias, a manera de conclusiones, que consideradas en conjunto, desaconseja en alto grado adoptar como medida de protección el reintegro del niño L.A.C.M. al núcleo familiar de su tío materno WILSON ANDRES CARRILLO, aspectos que se pasan a relacionar, de acuerdo a su importancia:

1. Se evidencian factores de vulnerabilidad que se gestan desde la misma débil paternidad ejercida por el señor Pedro. Más adelante se indica encontrarse frente a un maltrato por negligencia ofrecida por el padre a sus hijos Deisy Johana y Wilson Carrillo.

2. Es evidente que el señor Pedro Carrillo no es competente para el ejercicio efectivo en la crianza, cuidado y protección de su nieto LIAN SANTIAGO CARRILLO MORENO, sumado a la amplia brecha generacional, condición de salud vulnerable y estado de discapacidad.

3. Al dar una visión a la labor ejercida por el tío y abuelo de PEDRO LUIS CARRILLO (hermano de LIAN), en cuanto al ejercicio de la custodia, para lo cual tenemos que no se garantizaron de manera efectiva sus derechos básicos como educación y tampoco.

4. De acuerdo a lo referido por los entrevistados PEDRO LUIS mostró afectación emocional frente a su realidad familiar en cuanto al consumo de sustancias psicoactivas por parte de su figura materna.

5. Está plenamente develado que en caso de un reintegro del menor LIAN SANTIAGO CARRILLO MORENO a su medio familiar biológico extenso, la directamente responsable de su cuidado diario sería la señora YORMARY GALVIS, la cual durante la visita domiciliar se muestra ajena a la conversación, a no ser que la pregunta este dirigida a ella lo que presume que no existe de su parte un interés real, sino que se adapta a lo indicado por el esposo y suegro.

6. Por su parte el señor WILSON ha expresado que su función es de proveedor ya que su trabajo no le permite compartir momentos de crianza durante el día, responsabilidad que quedaría a cargo de su compañera, sin que se tenga en miras otra red de apoyo en caso ocasional de separación o negación de la señora YORMARY para el cuidado de un hijo que le dobla su carga de atención y quehaceres domésticos.

7. El domicilio a la fecha no cuenta con las condiciones para garantizar un espacio apropiado y/o independiente al menor LIAN SANTIAGO CARRILLO MORENO ya que solo tiene dos habitaciones, carentes de ventilación e iluminación natural.

8. Socioeconómicamente la familia en estudio no reúne condiciones para la manutención de otro miembro familiar.

9. Durante el estudio socio familiar se logra corroborar que la familia en estudio presenta agendas ocultas en las cuales desvirtúa o deslegitiman los hechos, ocultan información o recurren a las mentidas con el fin de mostrar capacidad de generatividad familiar frente a las situaciones que evidentemente no han gestionado y significan vulneración de derechos,

especialmente en lo referente al cuidado y crianza del menor PEDRO LUIS. En cuanto a esas situaciones, inicialmente se informó que estaba de vacaciones en Medellín y escolarizado, situación que es diferente, estando trabajando y no estudiando; así mismo, fue negado inicialmente que la señora DEYSY JOHANA llegara a la casa, sin embargo, después se informó que por lo general en fechas especiales se hace presente.

Estos aspectos relevantes poco es lo que difieren de las otras pericias a las que inicialmente se hizo referencia, siendo evidente que ante la carencia de idoneidad y por ende, no ser garante la familia extensa referenciada, para ejercer la custodia del niño LIAN SANTIAGO, la oposición deprecada no está llamada a prosperar, y en consecuencia, se homologara la decisión administrativa.

Ahora, pertinente es llamar la atención respecto a la institución de la adopción, la que de acuerdo a lo establecido en el art. 61 del C.I.A, constituye por excelencia una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se crea de manera irrevocable, la relación filial entre personas que no la tienen por naturaleza, y con ella se pretende garantizar al menor expósito o en abandono, un hogar estable en donde pueda desarrollarse de manera armónica e integral. La Corte Constitucional lo ha entendido como acoplamiento al principio universal del interés superior del niño en los términos previstos por el art. 44 de la Constitución y por las normas internacionales (Sentencia C-093 de 2001).

En estas condiciones, se itera, será homologada la medida de protección adoptada por el ICBF, Regional Meta, Centro Zonal 2 de Villavicencio, con Resolución No. 254100 de 2021 del 6 de mayo de 2021, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad, declara en situación de adoptabilidad a la adolescente P.A.A.R. reiteró la medida de ubicación en hogar sustituto, y ordenó indicar los trámites tendientes a su adopción, entre otras decisiones.

En razón de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 002 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad, declara en situación de adoptabilidad al niño LIAN SANTIAGO CARRILLO MORENO, reiteró la medida de ubicación en hogar sustituto, y ordenó indicar los trámites tendientes a su adopción, entre otras decisiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Defensora de Familia, Procuradora de Familia, señores WILSON ANDRES CARRILLO MORENO, DINORA YORMARY GALVIS y PEDRO CARRILLO, por el medio más expedito y eficaz, especialmente virtual.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ae5fc383bc75f319b961b7a3375a4f8b19981045dd6d8771babd6b2428bd**

Documento generado en 11/08/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>